TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.
Radicados Sala: 08-001-22-52-003-2015-83467
Radicado Fiscalía: 11001-60-00253-2008-83467
Aprobada Acta N°. 037.

Barranquilla, primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz*, del postulado **FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA** alias "Mampa o Marino", quien formó parte de los extintos Frentes Juan Andrés Álvarez y Contrainsurgencia Wayuu del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, presentada[1] y sustentada en desarrollo de la vista pública por la Fiscalía Cincuenta y Ocho Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

Desarrollo de la vista pública:

De los generales de ley e individualización.

FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.928.864 expedida en Arjona (Bolívar), nació en Montería – Córdoba, el 15 de diciembre de 1978, hijo de Antonio León y Oneida Herrera, cursó hasta quinto grado de primaria.

[1] Folio 3 del cuaderno del Tribunal.

Ruta criminal.

FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA conforme entrevista rendida el 30 de octubre de 2008, rendida ante Funcionarios de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz con sede en la ciudad de Barranquilla, ingresó al Frente Juan Andrés Álvarez en diciembre de 1999 bajo el mando de alias El Tigre en la trocha de Verdecia, donde permaneció hasta marzo de 2005, a órdenes de Oscar José Ospino Pacheco alias "Tolemaida", en el área rural de los municipios de Codazzi, Becerril, Casacará, La Jagua de Ibirico y la Serrania del Perijá en el departamento del Cesar, para mediados del año 2005 ingresa al Frente Contrainsurgencia Wayuu, en el corregimiento de Carraipia y luego pasa al municipio de Maicao en el departamento de la Guajira hasta el día 9 de diciembre de ese mismo año fecha en que fue capturado, e incluido en la lista, junto con las personas que se desmovilizaron en el corregimiento de La Mesa Jurisdicción de Valledupar – Cesar, el día 10 de marzo de 2006, junto con el miembro representante del Bloque Norte de las A.U.C., Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40".

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Etapa administrativa:

1. Mediante escrito sin fecha el postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA alias "Mampa o Marino", presenta solicitud ante el Dr. Luis Carlos Restrepo Ramírez, Alto Comisionado para la Paz, para que en su condición de desmovilizado del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., se postule su nombre ante la Fiscalía General de la Nación, para acceder a los beneficios contemplados en la ley 975 de 2005.

3. FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA alias "Mampa o Marino", pasó a conformar un listado de postulados a la ley de justicia y paz, de fecha 11 de agosto de 2008, lista remitida por el Ministro del Interior y de Justicia en su momento Dr. Fabio Valencia Cossio, al entonces señor Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Iguarán Arana[2].

Etapa judicial:

[2] Folio 12 a 14 del cuaderno del Tribunal.

1. Diligenciamientos, debidamente signados por funcionarios competentes, a versión libre programadas para el postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, así:

1. Copia fotostática del edicto emplazatorio fijado en la secretaría de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, donde se cita y emplaza a todas las victimas directa del postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA.

2. Oficio No. 1411 fechado junio 7 de 2011, signado por el Dr. JORGE HUMBERTO VACA MÉNDEZ, entonces Fiscal 58 Delegado de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, dirigido al director de la cárcel Modelo de la ciudad de Barranquilla, mediante el cual solicitó el traslado del postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, para ser escuchado en diligencia de versión libre durante los días 16 y 17 de junio de 2011.

3. Oficio No.1449 fechado junio 8 de 2011, signado por la Dra. MARÍA ELENA AHUMADA LLINAS, Fiscal 160 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, dirigido al Personero Municipal de la ciudad de Valledupar, mediante el cual solicitó se informara de la convocatoria a las víctimas directas del postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, con el fin que hicieran presencia en la versión libre a realizar durante los días 16 y 17 de junio de 2011.

4. Oficio No. 1462 fechado junio 8 de 2011, signado por la Dra. MARÍA ELENA AHUMADA LLINAS, Fiscal 160 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, dirigido al Jefe de la Comisión Nacional de Reparación de la ciudad de Valledupar, mediante el cual le informó de la convocatoria realizada al postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, quien rendiría versión libre durante los días 16 y 17 de junio de 2011.

5. Oficio No. 1473 fechado junio 9 de 2011, signado por la Dra. MARÍA ELENA AHUMADA LLINAS, Fiscal 160 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, dirigido al Defensor del Pueblo de la ciudad de Valledupar, mediante el cual solicitó se le designara un defensor público al postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN

HERRERA, quien rendiría diligencia de versión libre durante los días 16 y 17 de junio de 2011.

6. Oficio No. 1463 fechado junio 9 de 2011, signado por la Dra. MARÍA ELENA AHUMADA LLINAS, Fiscal 160 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, dirigido al señor Alcalde de la ciudad de Valledupar, mediante el cual solicitó se informara de la convocatoria a las víctimas directas del postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, con el fin que hicieran presencia en la versión libre que se realizaría durante los días 16 y 17 de junio de 2011.

7. Oficio No. 1459 fechado junio 9 de 2011, signado por la Dra. MARÍA ELENA AHUMADA LLINAS, Fiscal 160 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, dirigido al gerente de la Emisora Radio Guatapurí de la ciudad de Valledupar, mediante el cual solicitó difundir la convocatoria a las víctimas directas del postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, con el fin que hicieran presencia en la versión libre que se realizaría durante los días 16 y 17 de junio de 2011.

8. Oficio No. 1456, fechado junio 9 de 2011, signado por la Dra. MARÍA ELENA AHUMADA LLINAS, Fiscal 160 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, dirigido al gerente del Diario El Pilón de la ciudad de Valledupar, mediante el cual solicitó publicar la convocatoria a las víctimas directas del postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, con el fin que hicieran presencia en la versión libre a realizar durante los días 16 y 17 de junio de 2011.

9. Oficio No. 1456 fechado junio 9 de 2011, signado por la Dra. MARÍA ELENA AHUMADA LLINAS, Fiscal 160 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, dirigido al gerente de la Emisora La Voz del Cañahuate de la ciudad de Valledupar, mediante el cual solicitó difundir la convocatoria a las víctimas directas del postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, con el fin que hicieran presencia en la versión libre a realizar durante los días 16 y 17 de junio de 2011.

10. Acta de diligencia de versión libre de fecha 16 de junio de 2011, suscrita por el Dr. JORGE HUMBERTO VACA MÉNDEZ, entonces Fiscal 58 Delegado de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, y por el Dr. ALBERTO CESAR MERCADO GONZÁLEZ, donde se deja constancia que no se pudo dar inicio a la diligencia de versión libre por inasistencia del postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA.

11. Oficio No. 1730 fechado julio 14 de 2011, signado por la Dra. MARÍA ELENA AHUMADA LLINAS, entonces Fiscal 58 (e) Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, dirigido al director de la cárcel Modelo de la ciudad de Barranquilla, mediante el cual solicitó hacerle saber el postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, que se fijó fecha para escucharlo en la diligencia de versión libre durante los días 2 y 3 de agosto de 2011.

12. Oficio No. 1739 fechado julio 14 de 2011, signado por la Dra. MARÍA ELENA AHUMADA LLINAS, entonces Fiscal 58 (e) Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, dirigido al Personero Municipal de la ciudad de Valledupar, mediante el cual solicitó se informara la convocatoria a las víctimas directas del postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, con el fin que hicieran presencia en la diligencia de versión libre que se realizaría durante los días 2 y 3 de agosto de 2011.

13. Oficio No. 1731 fechado julio 14 de 2011, signado por la Dra. MARÍA ELENA AHUMADA LLINAS, entonces Fiscal 58 (e) Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, dirigido al Defensor del Pueblo de la ciudad de Valledupar, mediante el cual solicitó se le designara un defensor público al postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, quien rendiría versión libre durante los días 2 y 3 de agosto de 2011.

14. Oficio No. 1741 fechado julio 14 de 2011, signado por la Dra. MARÍA ELENA AHUMADA LLINAS, entonces Fiscal 58 (e) Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, dirigido al señor Alcalde de la ciudad de Valledupar, mediante el cual solicitó se informara de la convocatoria a las víctimas directas del postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, con el fin que hicieran

presencia en la versión libre que se realizaría durante los días 2 y 3 de agosto de 2011.

15. Oficio No. 1742 fechado julio 14 de 2011, signado por la Dra. MARÍA ELENA AHUMADA LLINAS, entonces Fiscal 58 (e) Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, dirigido al gerente de la Emisora Radio Guatapurí de la ciudad de Valledupar, mediante el cual solicitó difundir la convocatoria a las víctimas directas del postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, con el fin que hicieran presencia en la versión libre a realizar durante los días 2 y 3 de agosto de 2011.

16. A través de oficio No. 004187 de fecha 24 de abril de 2015, suscrito por Nancy Stella Angarita Martínez, Coordinadora Grupo Administrativo de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional, se hace llegar a la Dra. Magaly Álvarez Bermúdez, Fiscal 58 Delegada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, constancia de la publicación de las separatas de convocatorias a miembros postulados a la Ley de Justicia y Paz para que comparezcan a rendir versión libre ante el despacho instructor competente el día 30 de enero de 2015, igualmente, informa que dentro de dicha separata se encuentra relacionado el postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, y como constancia del proceso de publicación envían los siguientes documentos:

- Separata original.
- Copia fotostática de la portada del diario El espectador (29 de diciembre de 2014).
- Copia fotostática de la certificación orden de servicio No. 40250 de la Imprenta Nacional.
- Copia fotostática de la certificación del diario El Espectador donde se registra que el día 29 de diciembre de 2014 se insertó y distribuyó la separata de la imprenta nacional según la orden de servicio No 40250.

17. Oficio No. 1753 fechado julio 14 de 2011, signado por la Dra. MARÍA ELENA AHUMADA LLINAS, entonces Fiscal 58 (e) Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, dirigido al

gerente del Diario El Pilón de la ciudad de Valledupar, mediante el cual solicitó difundir la convocatoria a las víctimas directas del postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, con el fin que hicieran presencia en la versión libre que se realizaría durante los días 2 y 3 de agosto de 2011.

18. Acta calendada 26 de junio de 2015, suscrita por el Dr. Juan Carlos Oliveros Corrales, Fiscal 58 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, por Eder Alfonso Linares Correa, Técnico Investigador IV, por el Dr. Alberto Cesar Mercado González, Defensor Público, y la Dra. Gloria Amparo Lasso Zuñiga en calidad de agente del Ministerio Público, donde se deja constancia que el postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA y otros, fueron convocados para esa misma fecha, y no se hicieron presentes en el lugar y oportunidad indicada para dar inicio a la diligencia de versión libre.

19. Acta adiada primero (1) de julio de 2015, suscrita por el Dr. Juan Carlos Oliveros Corrales, Fiscal 58 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, por Eder Alfonso Linares Correa, Técnico Investigador IV, por el Dr. Alberto Cesar Mercado González, Defensor Público, y la Dra. Gloria Amparo Lasso Zuñiga en calidad de agente del Ministerio Público, donde se deja constancia que el postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA y otros, fueron convocados para esa misma fecha y no se hicieron presentes en el lugar y fecha indicada para dar inicio a la diligencia de versión libre.

20. Milita acta fechada tres (3) de julio de 2015, suscrita por el Dr. Juan Carlos Oliveros Corrales, Fiscal 58 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, por Eder Alfonso Linares Correa, Técnico Investigador IV y la Dra. Gloria Amparo Lasso Zuñiga en calidad de agente del Ministerio Público, donde se deja constancia que el postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA y otros, fueron convocados para esa misma fecha y no se hicieron presentes en el lugar y fecha indicada para dar inicio a la diligencia de versión libre.

2. Por solicitud del ente acusador se realizaron investigaciones de campo con el fin de ubicar y verificar antecedentes judiciales del postulado arrojando los siguientes resultados:

I. Entrevista realizada en la ciudad de Barranquilla al postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA alias Mampa o Marino, el día 26 de septiembre de 2008, en presencia del Dr. JOSÉ ALFONSO LIZCANO GÓMEZ, Fiscal 112 Delegado de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz y el abogado defensor Dr. MILTON VARGAS COLINA.

II. Registro Único de Entrevista realizada en la ciudad de Barranquilla al postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA alias Mampa o Marino, el día 30 de abril de 2009, en presencia de los servidores de policía judicial, ENELDO JOSÉ CAICEDO DAZA y JOSÉ ENRIQUE FINCE.

III. Oficio No. 538767/SIJIN de fecha 24 de septiembre de 2015, signado por el Subintendente Luis Gabriel Rojas Duque, Jefe del Grupo Administración de Información Judicial – SIJIN, donde dan cuenta de registros sistematizados sobre antecedentes penales y otros respecto de varias personas, entre las cuales aparece FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA el cual registra las siguientes anotaciones:

- Solicitud de antecedentes de fecha 14 de diciembre de 2005, realizada por la unidad de fiscalías ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Riohacha.
- Medida de Aseguramiento consistente en detención preventiva de fecha 20 de diciembre de 2005, por el delito de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas, proferida por la Fiscalía Segunda Especializada de Riohacha.
- Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha del 15 de octubre de 2009 a la pena de 12 años y 6 meses, por los delitos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones.
- Solicitud de antecedentes efectuada por la Fiscalía 58 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz de fecha 9 de junio de 2010.

- Solicitud de antecedentes efectuada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad No. 3 de Barranquilla, mediante oficio del 8 de abril de 2011.
- Providencia del 30 de junio de 2011, mediante la cual el Juzgado No. 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, concede libertad condicional frente a la condena emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha el 28 de septiembre de 2007.

6. Conforme a lo sustentado, por el ente instructor, este solicita a esta Sala, que el postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, sea excluido del trámite y beneficios que otorga la ley de Justicia y Paz, al establecer que este claramente no tiene ninguna clase de interés de participar y cumplir los compromisos adquiridos, muy a pesar de haber rendido dos entrevistas ante funcionarios de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, quedando inmerso en lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

Del traslado a las partes e intervinientes:

En desarrollo de la audiencia pública, luego de escuchar la intervención de la Fiscalía, con la exhibición de los elementos materiales probatorios que sustentaron la solicitud de exclusión del postulado **FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA,** de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, esto es, *"Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley."*, y descorrido el traslado a los sujetos procesales e intervinientes refirieron sobre el particular en razón lo siguiente:

El señor representante del Ministerio Público Dr. Samuel Antonio Bocanegra Peñaloza: Aduce que en lo tocante a la exclusión de este postulado la invocación de esta causal supone que la Fiscalía General de la Nación haya agotado los medios probatorios a su alcance con el objeto de lograr la efectiva citación del postulado **FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA,** que se hayan efectuado debidamente de tal manera que no existe duda de que el citado desconocía la convocatoria que se le hizo.

Con los elementos materiales probatorios que trae el ente instructor, se demuestra que el postulado no atendió sin causa justificada las citaciones efectuadas por lo menos en tres oportunidades y no se presentó a las versiones libres para tal efecto, por lo que se configuró la causal de exclusión invocada.
Igualmente, que la invocación de esta causal supone que la Fiscalía haya agotado los medios necesarios a su alcance con el objeto de lograr la efectiva citación al postulado, tal como se realizó en este caso.

Por su parte, *el señor defensor Dr. Jorge Noguera Zambrano*, sostuvo que escuchados los argumentos esbozados y el despliegue probatorio encuentra sustentada la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, sin que él hubiese podido comunicarse con su representado no obstante a los esfuerzos deprecados para ello, por ejemplo la aplicación en su favor de la ley 1424 de 2010, dejando a la Sala la decisión final de exclusión pedida por la Fiscalía 58 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

1. Sea lo primero indicar que el artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *"Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, **Sincelejo** y **Valledupar** (exceptuando el Circuito de Aguachica)"*(destacado por la Sala).

Acorde con los planteamientos expuestos por la Fiscalía General de la Nación, así como de los elementos materiales probatorios que emergen del paginario y de la solicitud de exclusión, se desprende que **FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA,** durante su permanencia en los Frentes "Juan Andrés Álvarez y Contrainsurgencia Wayuu", del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, desplegó su actuar delictivo conjuntamente con otros miembros del grupo ilegal en el área rural de los municipios de Codazzi, Becerril, Casacará, La Jagua de Ibirico y la Serrania del Perijá en el departamento del Cesar, luego ingresa al Frente

Contrainsurgencia Wayuu, en el corregimiento de Carraipia y el municipio de Maicao en el departamento de la Guajira. Por ello, la jurisdicción, teniendo en cuenta el Acuerdo antes referido, así como el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006[3], corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

2. Si bien la institución de la *exclusión* no tenía expresa consagración legal en el texto original de la Ley 975 de 2005, ni en sus Decretos Reglamentarios, en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del tema considerando que la competencia para conocer de alguna solicitud en ese sentido proveniente de la Fiscalía General de la Nación, por estimar ausente cualquiera de los requisitos para que el postulado sea beneficiario con la pena alternativa, debe ser resuelta por la Sala de Justicia y Paz en cualquier etapa procesal[4].

En la exposición de motivos del proyecto de Ley 096 de 2011[5], el legislador consideró necesario regular en dos nuevos artículos adicionales de la Ley 975 de 2005 el tema de la exclusión bajo las siguientes consideraciones:

> *"Ante el vacío de la Ley 975 de 2005 en esta materia, se propone incluir el instituto de la exclusión del proceso y el de finalización del mismo por renuncia voluntaria del postulado. Lo anterior, teniendo en cuenta los desarrollos jurisprudenciales en este sentido. En efecto, la jurisprudencia penal ha resuelto situaciones como las establecidas en los dos artículos que se proponen. En esta medida, la propuesta consiste en la consagración legal de una práctica ya existente. Habida cuenta que la actividad de los fiscales y magistrados ha sido evidentemente tímida y cauta al momento de depurar el universo de postulados, resulta necesario consagrar legalmente las directrices trazadas en la materia por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.*
>
> *El propósito consiste en excluir del procedimiento a los postulados que únicamente han figurado de manera formal en las listas enviadas por el Gobierno Nacional, pero que no ha sido posible ubicar ni lograr su comparecencia en el proceso. Así mismo, se hace necesario excluir a los que voluntariamente desisten de someterse al proceso de justicia y paz o expresan libremente su decisión de no continuar en el proceso. También se requiere excluir del proceso a quienes no satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley, tan pronto se acredita esta situación.*

---

[3] "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, rad. 34423, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez; decisión del 22 de agosto de 2012, rad. 39162, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, entre otras. Ha expresado esa Corporación: *"Cuando a través de distintos actos se exterioriza la voluntad de separarse del acuerdo transicional, se impone la exclusión. En términos procesales, ésta se define como aquella decisión en virtud de la cual, el competente, esto es, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior, "decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado -procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria".*

[5] Exposición de motivos Cámara, Gaceta 690/2011.

La depuración del universo de postulados debe traer como consecuencia una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que el esfuerzo de los diferentes equipos de trabajo de fiscales y magistrados de justicia y paz se podrá concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos (resaltado por la Sala)"[6].[7].

Como resultado de lo anterior, la Ley 1592 de 2012 consagró en el artículo 5, que adicionó el canon 11A a la Ley 975 de 2005, la *terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de la lista de postulados*, bajo el entendido que:

"Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública ***por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial****, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:*

(...)

1. *"Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley".*

Por lo expuesto en precedencia, la competencia para conocer y resolver la solicitud de exclusión conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, presentada y sustentada por la Fiscalía Cincuenta y Ocho Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional radica en esta Sala de Conocimiento.

---

[6] Página Congreso de la República http://www.camara.gov.co/portal2011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_proyectosdeley&view=ver_proyectodeley&idpry=476

[7] La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-752 del 30 de octubre de 2013, M.P. Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez, mediante la cual se analizó la Constitucionalidad de los artículo 8° y 37 de la Ley 1592 de 2013, al referirse al tema de la exclusión señaló: *"En armonía con tal propósito, se propuso crear también la figura de la "exclusión", con la finalidad de elevar a norma jurídica una práctica ya existente a partir de los desarrollos jurisprudenciales en la materia. En efecto, tal y como se mencionó en la exposición de motivos, la Ley 975 de 2005 no había consagrado expresamente la posibilidad de excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, cuando éstos no cumplían los requisitos de elegibilidad previstos en sus artículos 10 y 11, razón por la cual, dicho vacío venía siendo llenado, por vía de interpretación, a través de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, dada la dinámica y complejidad de los procesos de justicia y paz, la actividad de las autoridades judiciales competentes se había mostrado tímida y cauta frente a la depuración de los postulados que no cumplían los compromisos adquiridos, lo que hacía necesario la consagración legal de la exclusión con miras a unificar los criterios de aplicación, generar un mayor nivel de confianza en los operadores jurídicos y buscar la efectividad del proceso de justicia y paz y el enfoque del mismo en las personas que están dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad y contribuir a la reconstrucción de la paz, finalidad de la Ley 975 de 2005".*

Preliminares.

1. El ámbito de aplicación del proceso de justicia y paz se circunscribe, conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de *"las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional"*. De lo cual emerge que la decisión de participar y mantenerse en el proceso de justicia y paz es absolutamente voluntaria, lo cual demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés exteriorizado inicialmente con su desmovilización en todo momento del proceso, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley, en aras de alcanzar los propósitos de la reconciliación nacional, la paz sostenible y la convivencia; propios del nuevo rumbo dentro de la institucionalidad del Estado de derecho. De tal manera que el incumplimiento de los compromisos y las obligaciones legales en ese sentido apareja la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Así entonces, no es suficiente con la postulación del desmovilizado por el Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que preste su concurso durante todo el trámite, cumplir en todo momento los compromisos que apareja este sistema especial de enjuiciamiento en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

2. Tal y como se refirió en precedencia, el numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz.

"Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley".

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011[8], al referirse al tema advirtió:

"...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

[...]

la expulsión del candidato a ser beneficiado con la pena alternativa se puede producir por el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad y por las obligaciones legales o judiciales; siendo uno de los efectos de tal decisión que una vez el desmovilizado sea expulsado del proceso previsto en la Ley 975 de 2005, se deje a disposición de los despachos judiciales que lo requieran; en donde no tendrá ningún valor la eventual confesión realizada por el justiciable en el expediente transicional pero no obstante, la información suministrada en la versión libre podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar.

En referencia al tiempo ha de ser claro que la exclusión se puede solicitar, analizar y decidir tan pronto se evidencie la situación mediante la cual se ponga de manifiesto el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad u obligación legal o judicial – esto es, sin que sea necesaria la previa formulación de la imputación-, tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia, así como en el período de prueba, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la multicitada ley".

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

"1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.
(...)

Parágrafo 2. ***En caso de que se presente la exclusión, renuncia o muerte de un postulado al proceso penal especial de justicia y paz, de acuerdo con los artículos 11A y 11B de la Ley 975 de 2005, la Fiscalía General de la Nación informará a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas. En todo caso, las víctimas del postulado tendrán acceso a los programas de reparación administrativa***

[8] Radicado 34423, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente decreto. (Destacado por la Sala)".

3. En tal sentido, en lo que respecta a las obligaciones de los postulados, contempladas en la Ley de Justicia y Paz, el no cumplimiento de las mismas, conlleva a la exclusión de la lista de postulados a quienes se hubieren acogido a este proceso especial, y a su vez a la perdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta en el actuar del procesado en cada una de las etapas procesales, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado: "*.....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.....*[9]"

Del caso en concreto:

1. El ente acusador a efectos de fundamentar la solicitud de exclusión, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada, exhibidas en la vista pública, que el postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, como lo es develar los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en el grupo armado organizado al margen de la ley, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir a las diferentes citaciones a versión libre convocadas por Fiscalía, negando así el derecho a la verdad, justicia y reparación, causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando así un comportamiento injustificado a participar activamente en este proceso especial.

---

[9] Sentencia Radicado 45455 de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

Con todo el vasto despliegue y las gestiones encaminadas a obtener la comparecencia del postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, tales como citaciones difundidas a través de diversos medios de comunicación locales, regionales y nacionales, rastreos a través de distintas instituciones del Estado, ello no fue posible, lo cual, bajo la consideración de esta Colegiatura, una vez desmovilizado y/o postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, debió estar atento a cualquier requerimiento en ese sentido, lo que pone de presente su evidente desinterés a acceder a los beneficios que concede la Ley de Justicia y Paz.

Es indudable que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, se materializan con voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, donde inicialmente con la inasistencia injustificada o renuencia a continuar con las versiones libres como lo expone la Fiscalía, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, se advierte la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado. En efecto así lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando dice:

> *"Así, que la normatividad transicional, supone que sus beneficiarios son tanto el Estado como las víctimas, pero también los ofensores: el Estado por cuanto se consolida como Estado de Derecho y asume el monopolio de la fuerza y se aproxima a la consecución de una paz sostenible; las víctimas por conocer la verdad de la causa de su dolor y por ser reparadas integralmente; y los victimarios ya que en su favor, el Estado renuncia a una parte de la pena ordinaria, a cambio de que los postulados se comprometan con aquello que es exigido...*[10]"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Sala de Conocimiento, encuentra debidamente fundamentada la solicitud de exclusión como postulado a la ley de justicia y paz de FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, ya que, se adecua en la causal contemplada en el inciso 1° del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, siendo evidente el comportamiento desinteresado y la

---

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 23 de agosto de 2011, radicación N° 34423 M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

falta de compromiso con el proceso transicional, "*pues la omisión reiterada demuestra que no hay voluntad de contribuir con los perjudicados, lo cual envía un mensaje equivocado al conglomerado social que, a cambio de generar algún grado de impunidad, espera que esos derechos a la verdad, justicia y reparación sean efectivos y en un término prudencial.* [11]"

Con todo, no podemos dejar de advertir, igualmente, que si bien constituye deber de la Fiscalía General de la Nación desplegar los esfuerzos necesarios a fin de tratar de dar con la ubicación de los postulados, también es deber de los postulados, conforme a sus compromisos y sometimiento, estar atentos al decurso del proceso de aplicación de la ley de justicia y paz, y prestar los concursos necesarios de acuerdo con ello.

En este orden de ideas es procedente la solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación, como causal para declarar la exclusión de la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005 del postulado FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA, por cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para declarar la terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, y por consiguiente la exclusión de los beneficios que le otorgaba esta ley.

V. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz, a los Despachos Fiscales y Judiciales que conocen o han emitido decisiones dentro de asuntos tramitados en contra del postulado **FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA**, de acuerdo a los términos de lo expuesto por el señor Fiscal 58 Delegado de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Igualmente, por secretaría de esta sala se remitirán las diligencias a la Dirección de Fiscalías Nacionales y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, para que se realicen las investigaciones que correspondan por demás hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado.

---

[11] Sentencia Nº 41.217. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho

2. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía en desarrollo de la diligencia, relacionada con las actuaciones que tienen que ver con delitos cometidos por **FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA,** se ordena que, una vez en firme esta decisión, **y dentro de las 36 horas siguientes**, la Sala de conocimiento, a través de su Secretaría, comunique a las autoridades judiciales competentes que aparecen en los registros de esta actuación, especialmente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Riohacha – Guajira, a la Fiscalía Segunda Especializada de Riohacha, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha, al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla para la vigilancia de las ejecuciones pertinentes, a efectos de que, de mediar suspensiones, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

3. De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de. 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe *"a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas"*, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto"*.

4. En firme la presente decisión, comuníquese la determinación adoptada en relación con el postulado **FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio del Interior para lo de su cargo y competencia.

5. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación

"podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar"[12].

6. En todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

No obstante que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 Decreto 3011 de 2013, Parágrafo 3., *"Frente al auto que defina la renuncia del postulado al procedimiento especial de justicia y paz, no procederá recurso alguno"*; teniendo en cuenta la trascendencia del asunto; en consideración a que la Ley 1592 de 2012 alude a que el recurso de apelación procede *"contra el que decide sobre la terminación del proceso de Justicia y Paz"*, como acontece en este caso; y, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia[13], contra la presente decisión procederán los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, del postulado **FERNANDO JOSÉ LEÓN HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.928.864 expedida en Arjona (Bolívar), en los términos solicitados por la Fiscalía Cincuenta y Ocho Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, con todas las consecuencias de ley pertinentes.

---

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

[13] Derecho a la impugnación recogido en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional de tiempo atrás ha venido refiriendo a la garantía de la doble instancia en los siguientes términos: *"El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente, se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso. Así, en materia penal, resulta de singular importancia que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente.(..)*

Ahora bien, conviene aclarar que para la Corte el principio de la doble instancia, a la luz de los preceptos constitucionales, reviste el carácter de fundamental, toda vez que constituye una garantía del debido proceso y, a su vez, de la función judicial". Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1006, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** sin dilación alguna a lo dispuesto en el acápite *"V. Otras decisiones"*.

TERCERO: De acuerdo a lo argumentado en precedencia, contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

Consejo Superior de la Judicatura